



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD DE
EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO**

RES. EX. N° 3/ROL N° A-002-2015

Santiago, 24 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

| Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: | | | | | | | | |
|---|--------|---------------------|-------|-------------|------------------------|---------------|-----------|-----------|
| Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: | | | | | | | | |
| Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: | | | | | | | | |
| Efectos negativos por remediar: | | | | | | | | |
| Resultado Esperado | Acción | Plazos de Ejecución | Metas | Indicadores | Medios de verificación | | Supuestos | Costo M\$ |
| | | | | | Reporte Periódico | Reporte Final | | |
| | | | | | | | | |

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia, y remitida a través de correo electrónico a don Patricio Salas Salinas, designado como profesional de contacto en la autodenuncia presentada por parte de la Empresa.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1-A-002-2015, de fecha 12 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2015, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Rol Único Tributario N° 79.812.520-6 –en adelante, “EXPLODESA” o “la Empresa”– titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 867, de 10 de julio de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso que aprueba el “Proyecto Minero UVA”, en lo sucesivo, RCA 867/2006.

9° Que, con fecha 30 de junio 2015, EXPLODESA presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

10° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por EXPLODESA se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, el programa de cumplimiento presentado por EXPLODESA, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos. No obstante lo anterior, no ha desarrollado las acciones para abordar los efectos ambientales derivados de la infracción los que, sin embargo, han sido caracterizados y reconocidos en la presentación original de su autodenuncia (Anexo N° 7, Informe Vegetacional); así mismo, no ha consignado la forma en que desarrollará sus actividades de disposición de estériles durante el periodo de ejecución del programa de cumplimiento, lo que también fue referido en la Autodenuncia (disposición de estériles en zona de Relleno de Excavaciones, aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería –en adelante, Serneagomin–, a través de Resolución Exenta N° 1620, de 07 de noviembre de 2014).

12° Que, por lo anteriormente expuesto, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Empresa, a efectos de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*.

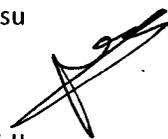
RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales:

a) Se observa que el “Objetivo Específico” consignado no corresponde al cumplimiento satisfactorio de la RCA 867/2006, sino a la obtención de una nueva Resolución de Calificación Ambiental que considere las modificaciones introducidas al proyecto en materia de disposición de estériles y establezca las condiciones para dicha actividad en su operación futura, por lo que deberá modificarlo en tal sentido.

b) Se debe incorporar al apartado “Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción”, la siguiente frase “y la ocupación de zonas



adicionales con el mismo objetivo (área de derrame de estériles y zona de relleno de excavaciones)", de manera de ser consistente con la formulación de cargos.

c) En el apartado "Efectos negativos por remediar", se debe considerar la información contenida en el Anexo N° 7 de la presentación de autodenuncia, esto es, la intervención de una superficie de 5,76 hectáreas con formación vegetal de tipo xerofítico ubicadas en el área de excedencia del botadero originalmente autorizado por la RCA 867/2006, respecto de las que no existe aprobación de la intervención por parte de la Corporación Nacional Forestal, ni fueron consideradas en el marco de la evaluación ambiental del proyecto minero UVA.

d) El Cronograma de Actividades deberá ser reformulado, de acuerdo a las observaciones referidas a los plazos de ejecución comprometidos, establecidas en el Resuelvo I, numeral 2, letra h, de la presente resolución.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser complementadas).

e) En la sección "Resultado Esperado", debe modificarse, estableciendo que el mismo consiste en la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, que considere las modificaciones introducidas al proyecto en materia de disposición de estériles y establezca las condiciones para dicha actividad en su operación futura.

f) El apartado "Acción", debe modificarse contemplando las siguientes acciones:

f.1.- Presentar ante el Servicio de Evaluación Ambiental un proyecto que considere la ampliación del área de ocupación y capacidad de almacenamiento del botadero de estéril de mina UVA. En dicha presentación deberá contemplar un compromiso voluntario de la empresa para la reforestación de 5,76 hectáreas de formación vegetal de tipo xerofítico, con las siguientes especies: flourensia thurifera (maravilla de campo), colliguaja odorífera (colliguay), baccharis linearis (romerillo), echinopsis chilensis (quisco), acacia caven (espino), puya berteroniana (chagual), proponiendo una densidad de 650 plantas por hectárea.

f.2.- Obtención de Resolución de Calificación Ambiental con pronunciamiento favorable ambientalmente. Deberá consignarse que esta acción se considerará incumplida si la empresa presenta carta de desistimiento de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

f.3.- Obtención del permiso sectorial del Serneagomin asociado a la ampliación del área de ocupación y aumento de la capacidad de almacenamiento del botadero de estéril de mina UVA, una vez obtenida la calificación favorable ambientalmente.

g) El apartado "Plazos de Ejecución", debe modificarse considerando los siguientes plazos, contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento:

g.1.- Para la presentación del proyecto a evaluación de impacto ambiental, un mes.

g.2.- Para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental con pronunciamiento favorable, se deberá referenciar el plazo legalmente dispuesto en el artículo 15 o 18 de la Ley N° 19.300, según la vía de ingreso que defina el titular.

g.3.- Para la obtención del Permiso Sectorial de SERNEAGOMIN, se fija un plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental referida en el párrafo precedente.

h) En la sección "Metas", se debe consignar las siguientes modificaciones asociadas a cada acción descrita en la letra f) precedente:

h.1.- (1) = Proyecto ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental es admitido a trámite; (0) = Proyecto ingresado no es acogido a trámite.

h.2.- (1) = Resolución de calificación ambiental presenta calificación favorable; (0) = Resolución de calificación ambiental califica ambiental desfavorable.

h.3.- (1) = Resolución del SERNEAGOMIN otorga el permiso sectorial; (0) = Resolución del Serneagomin no otorga permiso sectorial.

i) En el apartado "Reporte Periódico", se deberá consignar respecto de cada acción descrita en la letra f) precedente, respectivamente, lo siguiente:

i.1.- Remisión de copia de carta por la que se notifique la admisión a trámite del proyecto ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental (en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación a la Empresa).

i.2.- Respecto a la acción de obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, la empresa notificará a la Superintendencia del Medio Ambiente cada ampliación o suspensión de plazo que ocurra durante la evaluación, incluyendo aquellos establecidos en eventuales ICSARAs o cualquier otro que acaeciera (en un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación).

i.3.- Remisión de copia de carta de ingreso de solicitud de permiso sectorial al Serneagomin (en un plazo de 5 días hábiles contados desde el ingreso a Oficina de Partes del referido servicio por parte del titular).

j) En el apartado "Reporte Final", se deberá consignar respecto de cada acción consignada en la letra f) precedente, respectivamente, lo siguiente:

j.1. Respecto a la acción de presentación del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental, consignar "no aplica".

j.2.- Remisión de copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable (en un plazo de 5 días contados desde la notificación al titular de esta RCA).

j.3.- Remisión de copia de la notificación de la Resolución de Serneagomin con pronunciamiento favorable otorgando el permiso ambiental sectorial respectivo (en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación al titular).

k) En el apartado "Supuestos", se deberá establecer asociado a cada acción descrita en la letra f) precedente, lo siguiente:

k.1.- Frente a no admisión a trámite por errores administrativos en la presentación, se reingresará proyecto en el plazo de 10 días corridos contados desde que se notifique a la Empresa.

k.2.- Frente a un retraso de la evaluación de impacto ambiental, el titular deberá comunicar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 5 días corridos desde vencido el respectivo plazo comprometido, y solicitará un nuevo plazo para obtener la Resolución de Calificación Ambiental.

k.3.- En caso que Serneagomin no se pronuncie en el plazo comprometido, la empresa comunicará a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 5 días corridos desde vencido el respectivo plazo comprometido, y solicitará un nuevo plazo para obtener la Resolución de Calificación Ambiental.

l) En el apartado "Costo", se deberán eliminar aquellos referidos a la construcción y puesta en marcha del proyecto. Además, los costos asociados a servidumbre minera y elaboración del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberán asociarse únicamente a la acción de "presentación del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental (f.1.). Respecto a las acciones indicadas en f.2 y f.3., consignar la expresión "no aplica", en tanto ellas no implican un costo adicional a los indicados precedentemente.

3.- Observaciones específicas (refiere a una acción no desarrollada por la Empresa en su programa de cumplimiento, y que debe ser incorporada).

m) Se debe consignar como acción vinculada a la reducción de los efectos generados por la infracción, el cese total de la disposición de estériles en la zona de excedencia del área botadero y en la zona de derrame de estériles, en tanto no cuente con la resolución de calificación ambiental y el permiso sectorial que lo autorice, debiendo comprometer su disposición únicamente en la zona de relleno de excavaciones en los términos autorizados por Serneagomin, a través de la Resolución Exenta N° 1620, de 07 de noviembre de 2014. Se hace presente que respecto a esta acción, se deberá completar las columnas presentes en la tabla referida en el considerando 5 de la presente resolución, a saber: plazo de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación (reporte periódico y reporte final), supuestos y costos, según corresponda.

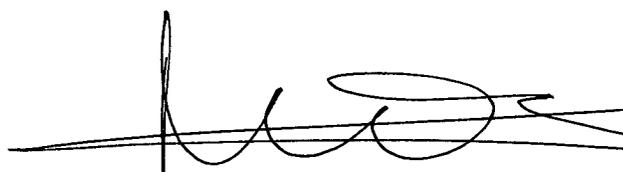
II. **SEÑALAR** que Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una

vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, domiciliada en Paseo Huérfanos N° 1178, oficina 301, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BSP/PIAC/AEG

C.C.:

- Patricia Isabel García Merino, domiciliada en Paseo Huérfanos N° 1178, oficina 301, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.